Riohacha D.T.C., 11 de enero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARDO JESU MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO:	YONAIRIS DEL CARMEN MEZA PUSHAINA
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00569-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por EDGARDO JESU MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.099, actuando a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE BAQUERO GAMEZ, en contra de YONAIRIS DEL CARMEN MEZA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.917.249, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022[3].

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare los numerales 2 y 3 del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios, empero, no se señala la fecha de estos, debiendo indicarse específicamente la fecha de inicio y vencimiento de los intereses corrientes y la fecha de causación de los intereses por mora. Debiendo corregir lo propio.

- Aclare la dirección en la cual la demandada recibirá las notificaciones personales, habida consideración que se allega de manera incompleta.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones, corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[4]. Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

3 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

[4] **Artículo 8. Notificaciones personales.**
(\
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por EDGARDO JESU MENDOZA MENDOZA en contra de YONAIRIS DEL CARMEN MEZA PUSHAINA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE BAQUERO GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.036.714 y T.P. 357632 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos en el poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e06447e51e0862ad73b242be43c99b4b07a2347373d70d307190ffd87e377**
Documento generado en 11/01/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica